

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

## TRATADO III.

## Procedimientos militares.

(Conclusión.)

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instrucción para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia para ante las Salas de lo civil de las Audiencias

territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido; en los casos en que pueda serlo no se dá recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se dá recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador haciendo extender al Escribano actuario ó Secretario judicial en un libro destinado al efecto certificación de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga

por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó nó en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruído, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda la certificación prevenida en el artículo 15 y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepción los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime procedente dentro de dos meses contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministerio de la Gobernación y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernación y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decisión consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinión y con objeto de instruirse, considerasen necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviese conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución de dicho Consejo.

Art. 26. La decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposi-

ción expresa á la Administración. En la sustanciación y decisión de las competencias negativas se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastián á 8 de Setiembre de 1887.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La aplicación de las disposiciones contenidas en el nuevo Código de Justicia militar, exige que se dicten las instrucciones indispensables para el tránsito, de una á otra legislación, cumpliendo lo prevenido en el art. 3.º de la ley que autorizó el planteamiento de dicho Código.

De una parte, las causas en tramitación requieren preceptos terminantes que regulen el procedimiento ulterior á que hayan de sujetarse hasta quedar concluidas; y de otra la retroactividad del derecho penal en lo favorable, hace precisa la revisión de las sentencias firmes que hayan impuesto penas no extinguidas todavía; debiendo unificarse al efecto el criterio de los diversos Tribunales llamados á aplicar tales principios.

Para satisfacer ambas necesidades, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las causas que se encuentren en tramitación en los Tribunales de Guerra el día en que comience á regir el Código de Justicia militar, continuarán sustanciándose con arreglo á las disposiciones de la legislación anterior si se hallasen en el período de plenario, ó si estando en el de sumario, no optan por la nueva ley todos los procesados oportunamente requeridos á este fin por los respectivos instructores. Si al verificarse el requerimiento, optan todos por la aplicación del Código de Justicia militar, se ajustará á las prescripciones de ésta la tramitación sucesiva.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, los procesados rebeldes que se presenten ó sean habidos después de terminada la causa por sentencia firme contra los presentes, serán considerados como únicos presuntos reos sujetos al procedimiento.

Art. 3.º Las consultas de sobreseimiento é inhibición que con arreglo á las disposiciones del Código de Justicia militar no sean procedentes y pendan de providencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina al comenzar á regir aquella ley, se devolverán á las Autoridades judiciales para que acuerden lo que corresponda.

Art. 4.º La aplicación de las disposiciones comprendidas en el tratado segundo de la nueva ley, se hará con sujeción á las siguientes bases:

1.º Serán revisadas de oficio y sin necesidad de petición de parte, todas las sentencias dimanadas de Autoridad ó Tribunal militar, en virtud de las cuales estén sufriendo condena los reos, aplicándose la nueva penalidad siempre que por la naturaleza ó extensión de las que extingan resulte aquélla más benéfica.

2.º La revisión, partiendo de los hechos y pruebas que sirvieron de fundamento á la sentencia, la cual será inalterable bajo este doble concepto, se limitará á aplicar la calificación legal que corresponda con sujeción á la nueva ley y la pena que ésta señale.

3.º Por virtud de la revisión no se podrá rehabilitar en empleo y honores militares á los que los hubieren perdido por sentencia, ni tampoco rebajar las penas impuestas cuando no excedan del máximo de la señalada por la nueva ley al hecho ó hechos castigados.

4.º La revisión se llevará á cabo por las Autoridades judiciales que hubieren declarado firmes las sentencias, y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando hubiere fallado en definitiva.

Esto, no obstante, las sentencias dictadas por dicho alto Cuerpo, se revisarán por los Capitanes generales y Comandante general de Ceuta, siempre que la pena impuesta no excediere de arresto, dando después cuenta al mencionado Tribunal.

5.º La revisión se hará con audiencia del Ministerio fiscal, representado en los distritos y Comandancia general de Ceuta por los Tenientes Auditores.

6.º Las providencias dictadas con motivo de la revisión, aplicando ó denegando la aplicación de la nueva ley, se harán saber á los interesados por conducto de los Jefes de sus cuerpos ó de los establecimientos penales en que extingan la condena, anotándose la resolución en las filiaciones, hojas de servicios ó histórico-penales, según los casos.

7.º De las providencias á que se refiere la base anterior podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si hubieren sido dictadas por Autoridades inferiores, interponiendo el recurso en el término de cinco días, contados desde el en que se les comunicó la providencia, y remitiéndolo por conducto de dichas Autoridades que lo cursarán con la causa revisada.

8.º Los Jefes de los cuerpos, prisiones y establecimientos penales en que extingan condena impuesta por la jurisdicción de Guerra personas de cualquiera clase y condición, remitirán sin pérdida de

tiempo al Tribunal ó Autoridad correspondiente las respectivas filiaciones, hojas de servicios ó histórico-penales á los efectos de la revisión.

9.º Los individuos que en virtud de la misma sean licenciados en los establecimientos penales comunes y hayan de servir en el Ejército, serán en todo caso destinados á cuerpos de disciplina, haciendo constar en sus filiaciones que no se les destina en concepto de penados, cuando así corresponda.

10. Los individuos que por consecuencia de la revisión queden exentos del servicio en cuerpo disciplinario á que actualmente se hallen destinados, continuarán en los mismos para completar el que les falte en filas, aunque sin el carácter de penados, haciéndose así constar en sus filiaciones.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1890.—Azcárraga.—Señor.....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Orden público.—Negociado 1.º

Ministerio de la Guerra.—7.ª Sección.—Excmo. Sr.: Atendiendo á las razones expuestas por V. E. en la comunicación que dirigió á este Ministerio en 6 de Noviembre último, proponiendo la modificación del art. 3.º del reglamento de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba, aprobado por Real orden de 25 de Mayo de 1887, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la expresada modificación, disponiendo en su consecuencia que con arreglo á la misma, se considere redactado el expresado artículo en la forma siguiente: Art. 3.º Su principal misión ha de ser la liquidación y realización de todos los créditos y débitos que los citados Cuerpos tengan pendientes, ya sean con el Tesoro, ya con los individuos que á ellos hayan pertenecido ó con ellos hayan tenido relaciones. Al efecto, practicará cuantas gestiones sean necesarias cerca de las oficinas de la Administración Militar, Cuerpos é individuos, para realizar sus créditos en la forma que las leyes y reglamentos determinan. Los demás créditos que deban pagarse serán satisfechos por la Caja de la Comisión liquidadora, debiendo por lo tanto ajustarse la tramitación y resolución de asuntos de la citada Comisión, á lo que se determina en el precedente artículo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que los interesados puedan dirigir en lo sucesivo sus reclamaciones al Jefe de la expresada Comisión.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Di-

ciembre de 1890.—Azcárraga.—Señor Inspector de la general de Ultramar.—Es copia.—El Subsecretario.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Subsecretario.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio pende ejecución interpuesta por el Procurador Don Luis Gómez Casado, en nombre de la Señora Abadesa de la Comunidad de Religiosas Claras de Calabazanos, contra el Presbítero Don Joaquín Aguado Abad, vecino de Ampudia, sobre pago de pesetas, en cuyas diligencias ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, el Sr. Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda ejecutiva promovida por el Procurador Don Luis Gómez Casado, en nombre de la Señora Abadesa de la Comunidad de Religiosas Claras de Calabazanos, dirigida por el Licenciado D. Pantaleón Gómez Casado, contra Don Joaquín Aguado Abad, vecino de Ampudia, sobre pago de tres mil setecientos cincuenta pesetas de principal y seiscientos setenta y cinco de réditos, procedentes de préstamo.

FALLO.—Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante por la expresada cantidad de tres mil setecientos cincuenta pesetas de principal y seiscientos setenta y cinco de réditos de tres años y los que venzan y por la de mil que se calculan de costas hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago á la Señora Abadesa y Comunidad de Religiosas Claras de Calabazanos. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Eduardo González.—Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo día.

Y con el fin, pues, de que tenga lugar su inserción el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, mediante la rebeldía del Don Joaquín Aguado, pongo el presente que firmo con el visto bueno del Señor Juez en Palencia á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia, Eduardo González.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón.

## Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Alejandro Gutiérrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Franco Pérez, residente que fué en esta villa el año de mil ochocientos ochenta y cinco, cuya naturaleza, vecindad y paradero se ignora en el día, el que se cree es natural de la provincia de Palencia, para que en el término de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del Actuario, á fin de hacerle entrega de setenta y cuatro pesetas que por vía de indemnización le corresponden en la causa que se siguió contra Benito Martín Treviño, vecino de esta villa, por lesiones al mismo, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dado en Santa María de Nieva á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Alejandro Gutiérrez Barrio.—El Actuario, Mariano Velasco.

## Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

*Extracto de las sesiones celebradas por el mismo durante el trimestre anterior.*

### *Sesión inaugural de 1.º de Enero.*

Obtenida la presidencia interina por D. Joaquín Salomón en consonancia á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley Municipal, se procedió á la elección de Alcalde por medio de votación, resultando elegido por unanimidad el referido D. Joaquín Salomón y Burgos, quien tomó posesión del cargo.

Seguidamente se dispuso proceder con las solemnidades debidas al nombramiento de Regidor Síndico de la Corporación, quedando elegido por mayoría absoluta de votos el Concejal D. Eduardo Pérez, quien acreditando saber leer y escribir aceptó el honroso cargo que acaba de conferírsele.

A continuación se procedió á la elección de primer Concejal que correspondió por mayoría á D. Antonio Ibáñez; D. Genaro Herrero, segundo ídem; D. Pablo Payo, tercero ídem; D. Casimiro Magdaleno, cuarto ídem, y D. Nemesio Marcilla, quinto ídem.

Tomada la posesión, se acordó se celebre una sesión ordinaria todos los Domingos, dando principio á las diez de la mañana. Los Concejales D. Pablo Payo, D. Casimiro Magdaleno y D. Nemesio Marcilla protestaron del orden señalado á los Concejales por no guardarse las formalidades de la ley, que requiere se haga por el número de votos obtenidos.

### *Día 2, extraordinaria.*

Bajo la presidencia del Sr. Al-

calde D. Joaquín Salomón, se dió principio á la sesión de elección de cargos.

Presentada por D. Pedro Martínez la dimisión del cargo de Secretario de esta Corporación, el Ayuntamiento acordó por mayoría nombrar para dicho empleo é interinamente á D. Federico Gutiérrez y que se reclamen al dimisionario los documentos que pertenecen á la Secretaría y al Municipio, señalando local para oficina de la misma la Casa Palacio.

Seguidamente se ocupó la Corporación en el nombramiento de Comisiones en todos los ramos de administración local, quedando designados para la de Sanidad y Policía urbana los Concejales D. Antonio Ibáñez y D. Casimiro Magdaleno; para la de Obras públicas y caminos vecinales D. Eduardo Pérez, D. Pablo Payo y D. Genaro Herrero, y para el conocimiento de las denuncias por infracción de Policía rural quedó encargado el Concejal D. Antonio Ibáñez.

Finalizado el objeto de la sesión se ordenó levantar acta.

### *Día 5.*

Con asistencia de los Sres. Concejales que en el acta se expresan, se dió principio á la de este día con la lectura y aprobación de la anterior.

El Sr. Alcalde Presidente dió cuenta de que D. Federico Gutiérrez no aceptaba el cargo de Secretario interino que se le había conferido; enterado el Ayuntamiento, acordó nombrar para tal cargo y con dicho carácter á D. Lucas de Ibarlucea por considerarle apto para su desempeño.

Se acordó confirmar en la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento á D. Francisco Herrero que la viene desempeñando.

Procediendo la venta del trigo y cebada que por renta de fincas de Propios se ha recaudado en el presente año y cuyo producto figura en el presupuesto corriente, enterado el Ayuntamiento, acordó la subasta en público remate de dicha renta, ingresando su valor en el arca municipal.

No habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

### *Día 12.*

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en la que se cita la Real orden preceptuando la formación y remisión del inventario de todos los bienes de Propios, rentas, títulos é inscripciones que constituyan el patrimonio de los Municipios, se acordó el cumplimiento de dicho Real mandato, uniéndose al libro de sesiones copia literal.

Considerando que lo avanzado de la época no permite la dilación que

ha de sufrir la tramitación del concierdo con uno de los gremios que representen una de las especies sujetas al impuesto de consumos para después formar por el déficit el repartimiento vecinal, medio adoptado para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y recargos municipales, mediante haber sido anulado por la Superioridad el expediente de arriendo á la libre venta: Considerando que esta situación produce perjuicios y paraliza la marcha administrativa, creando responsabilidad á los Concejales: Considerando por último que es altamente conveniente cohonestar los deberes de la Corporación municipal con el cumplimiento de los preceptos legales, unánime acordó de conformidad con la Junta del ramo, acudir al patriotismo de los vecinos invitándoles á que se obliguen por medio de contrato general por solo este año y por las cantidades parciales que con cada uno se estipulen y suscriban á satisfacer dicho encabezamiento, recargos, sal y alcoholes con el premio de cobranza y conducción de caudales, sin perjuicio de solicitar de la Administración municipal para el déficit que resulte respecto á los que rechacen, en uso de sus deberes, el convenio.

Se acordó comisionar al Sr. Presidente para que ingrese en Tesorería el 20 por 100 de los ingresos realizados por Propios y evacue otros asuntos.

No habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

### *Día 19.*

Dada cuenta del acta anterior, fué aprobada.

Se acordó publicar bando prohibiendo la entrada de toda clase de ganado en el viñedo, no solo por los perjuicios que pueden causar en el nuevo sarmiento, sino también para el laboreo de las viñas.

No habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

### *Día 26.*

Reunidos en su Salón de Sesiones los Sres. Concejales que al margen del acta se expresan, se dió principio á la de este día, aprobando el acta de la anterior.

Por iniciativa del Sr. Presidente se procedió á la revisión del acta inaugural del 1.º del actual, y resultando que tanto la elección del primer Concejal como el orden numérico de los demás que se fija en el fondo del acta no se halla ajustada á los preceptos legales: Resultando que tal elección y acuerdo se hallan en contradicción con el orden reglamentario que los Concejales guardan en la nota marginal del acta: Considerando que los Ayuntamientos pueden volver sobre sus acuerdos cuando en ellos se advierte infracción legal, como sucede en el presente caso, se acordó por unanimidad reformar y rectificar el predicho acuerdo en cuan-

to al orden que han de guardar los Concejales, teniendo en cuenta el número de votos que en su respectiva elección obtuvieran, en la forma siguiente:

Concejal 1.º, D. Pablo Payo, 71 votos.

Concejal 2.º, D. Antonio Ibáñez, 56 votos.

Concejal 3.º, D. Casimiro Magdaleno, 55 votos.

Concejal 4.º, D. Nemesio Marcilla, 51 votos.

Concejal 5.º, D. Eduardo Pérez, 38 votos.

Concejal 6.º, D. Genaro Herrero, 36 votos.

En su consecuencia, quedaron instalados en sus cargos los Señores Concejales, recibiendo individualmente las insignias propias de su representación, sin reclamación alguna, quedando subsistentes los demás nombramientos y elecciones que constan en el acta original, con lo que se levantó la sesión.

### *Día 2 de Febrero.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Joaquín Burgos se procedió á la de este día con la lectura del acta que precede, la cual fué aprobada.

Dada cuenta de la instancia elevada á la Autoridad superior civil de la provincia por el Concejal Don Pablo Payo, quejándose de que en el nombramiento de Regidor primero verificado por elección el primer día de Enero no se guardaron los requisitos legales, postergando su derecho, enterado el Ayuntamiento y resultando que en la sesión anterior quedó rectificado el error aludido por el exponente sin reclamación alguna, por lo que el reclamante declara en este acto desierto su recurso, unánime acordó se informe en este sentido dicha instancia.

### *Día 8, extraordinaria.*

Dada cuenta de la instancia que la Maestra de niñas de esta localidad elevó al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, que trata acerca de descubiertos de retribuciones por las niñas no pobres que asisten á la Escuela, enterado el Ayuntamiento, unánime acordó se emita dictamen en el sentido de que habiendo fijado edicto al público invitando á la asistencia á su Escuela sin pago de retribución, no es justo que bajo esta promesa se obligue ahora á los padres y al Ayuntamiento á que hagan efectiva su reclamación.

Dada cuenta de la exposición que para su informe remite dicha Autoridad superior producida por Don Pedro Martínez, Secretario dimisionario, solicitando el pago de su haber correspondiente al último semestre, enterado el Ayuntamiento acordó se evacue el informe negativamente por desconocerse si la deuda es exacta, mediante á no haber entregado los libros de contabili-

dad ni haber liquidado las cuentas que tiene pendientes con el Municipio.

Finalizado el objeto de la convocatoria, se levantó la sesión.

*Día 9.*

Presidencia del Sr. Alcalde.

Se dió principio con la aprobación del acta anterior, previa lectura de la misma.

Manifestado por el Sr. Presidente que D. Lucas de Ibarlucea había renunciado el cargo de Secretario interino de la Corporación por no convenir á sus intereses, enterado el Ayuntamiento, así como de los antecedentes suministrados por la presidencia respecto á la persona que pudiera desempeñar tal cargo, unánime acordó nombrar en sustitución de aquél á D. Antonio Alonso y Alonso, cuya idoneidad se halla justificada con la práctica de veinte años en San Cebrían de Campos y Carrión, encontrándose en la actualidad sirviendo por segunda vez la oficina del Ayuntamiento del primero de dichos puntos. Asimismo acordó que el referido funcionario ocupe los locales de Secretaría y Archivo, situados en la Casa Palacio, para mayor comodidad y libertad del público y mejor servicio municipal, con lo que se levantó la sesión.

*Día 16.*

No hubo asuntos de que tratar.

*Día 23.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Joaquín Salomón y después de aprobada el acta anterior, se dió cuenta de la circular de la Administración de Contribuciones previniendo á los Ayuntamientos realicen el pago del tercer trimestre del encabezamiento de consumos, enterada la Corporación, unánime acordó se proceda á la recaudación del primer semestre de dicho impuesto para cubrir dicha atención apremiante.

Penetrado el Ayuntamiento de las inmensas ventajas que reporta el arbolado, ya por el embellecimiento que presta á las poblaciones y sitios donde se desarrolla, ya porque suele con su influencia determinar la lluvia, elemento que más preocupado trae al agricultor por los lamentables efectos que su ausencia causa; y Considerando que las quince pesetas que para plantación figuran en el presupuesto son insuficientes para atender á un ramo de tanta importancia, pudiendo aplicarse á fin de aminorar esta deficiencia el producto de los árboles viejos de chopo que, no formando parte de plantíos forestales, se hallan diseminados por la orilla del río, unánime acordó se proceda á la enajenación por lotes en pública subasta de los indicados árboles que en junto suman 24 chopos y 3 chopas, destinando su valor á nueva plantación en terrenos adecua-

dos, solicitando licencia del Señor Gobernador.

No habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

*Día 2 de Marzo.*

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó y autorizó el acta de la anterior.

Dada cuenta del proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo ejercicio, formado por las personas designadas por la ley, enterado el Ayuntamiento, unánime acordó su aprobación y que se someta á la discusión y votación de la Junta municipal, y se levantó la sesión por no haber asuntos de que tratar.

*Día 9.*

Después de leída y aprobada el acta anterior, se dió principio á la sesión bajo la presidencia del Señor Alcalde.

Puesta sobre la mesa la cuenta municipal de este distrito, correspondiente al ejercicio anterior, el Ayuntamiento acordó por unanimidad pase al Sr. Regidor Síndico á fin de que la dictamine.

Concluido el despacho ordinario se levantó la sesión.

*Día 16.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Joaquín Salomón y con asistencia de suficiente número de Concejales para tomar acuerdo, se dió principio á la de este día con la lectura por mí el Secretario del acta precedente, que fué aprobada.

Dada cuenta del dictamen emitido por el Sr. Regidor Síndico á la municipal del año de 1888-89, y compulsados los documentos de data á que aquél hace referencia, unánime acordó fijar dicha cuenta con los reparos que el Síndico propone y que se dé al expediente el curso que señalan el art. 161 y siguientes de la ley Municipal.

En vista de las manifestaciones hechas verbalmente por D. Ramón García Noriega, representante de la Excm. Sra. Marquesa, viuda de San Felices y Condesa de Villarsirga, sobre el estado del compromiso adquirido por este Ayuntamiento para la compra de la Casa Palacio y demás fincas y edificios á que aquél se contrae: Considerando que de acuerdo con el difunto Administrador D. Vicente García Noriega se ha formalizado el expediente para retirar de la Caja general de Depósitos el capital de la tercera parte del 80 por 100 de Propios con destino á la adquisición de mencionadas fincas, consintiendo voluntariamente en la ocupación de la Casa Palacio: Considerando que ha caducado el plazo dentro del que se había de confirmar la venta, por lo cual es justo que desde esta fecha en que se ha verificado el requerimiento, rinda en favor de la Excelentísima Sra. Condesa la renta de que es susceptible la Casa Palacio de su propiedad, la Corporación

municipal acordó pagar á la indicada Condesa, la cantidad anual de 75 pesetas por sólo el Palacio y corral, sin perjuicio de reanudar el convenio por nuevo compromiso.

Atendiendo á la necesidad y conveniencia de procurar la remoción del Depositario de fondos del Municipio D. Fructuoso Burgos, se acordó nombrar á D. Raimundo Gutiérrez para este cargo.

No habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

*Día 23.*

Presidencia del Sr. Alcalde. Aprobada que fué el acta de la sesión anterior, se procedió al despacho de los asuntos pendientes.

Prevenido por la Administración la remisión de las matrices de las cédulas personales del corriente ejercicio, se acordó reclamar dichos documentos del encargado de su expedición, comisionando al Secretario para su entrega en la oficina indicada, autorizándole á la vez para que represente á la Corporación ante la Comisión provincial en la vista de la apelación del fallo de este Ayuntamiento por el que declaró soldado condicional al mozo Pompeyo Ibáñez, debiendo ir provisto de las filiaciones de todos los alistados y demás documentos que indica el art. 106 de la ley de 11 de Julio de 1885, y para que gestione, por último, otros asuntos pendientes de resolución que reservadamente le fueron explicados.

*Día 30.*

Presidencia de Sr. Alcalde. Dada lectura por mí el Secretario del acta de la anterior, fué aprobada.

Quedó aprobada también la distribución de fondos del tercer trimestre, importante 304 pesetas 70 céntimos.

Conceptuando laudable la costumbre y buen ejemplo de este Ayuntamiento de confesar y cumplir todos sus individuos el día de Jueves Santo, se acordó cumplir con el Precepto Pascual en dicha festividad, respondiendo de esta manera á los sentimientos eminentemente católicos que dominan en el vecindario.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia produzco el presente sobre el que recayó aprobación en sesión del 6 de los corrientes.

Villalcázar de Sirga 22 de Abril de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquín Salomón.—Antonio Alonso y Alonso.

#### Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1891 á 1892, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la in-

serción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes le examinen y expongan sus reclamaciones.

Cervatos de la Cueva 22 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Francisco Rivas.

#### Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados en este Municipio, celebrado el día 8 del corriente, el mozo Federico Cordón García, á pesar de haber sido citado y emplazado para dicho acto por medio de los anuncios insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta Oficial de Madrid*, correspondiente dicho mozo al actual reemplazo, hijo legítimo de Marcial y de María, el cual nació en 16 de Noviembre de 1872, se le concede un término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* para su presentación á ser tallado y en otro caso se le declarará prófugo y sufrirá el correctivo que señala la ley vigente de Reemplazos.

Calzada de los Molinos 23 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Hermenegildo Garrido.

#### Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, con la dotación anual de 75 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de ocho familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes acompañadas de los demás requisitos profesionales en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Celada de Robledo 23 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Sandalio Montero.—Por su mandato, El Secretario, Pedro Diez Llorente.

#### Anuncios particulares.

##### ARRIENDO DE PASTOS Y VENTA DE OLMOS.

En la dehesa de Espinosilla, término de Astudillo, existen pastos primeras hierbas para ganado lanar y se arriendan á precios convencionales, y se venden en la misma dehesa olmos de todas las dimensiones á precios económicos. Dirigirse á D. Octaviano Santoyo, en Astudillo.

8-6

Imprenta de la Casa de Expositos y Espicilo provincial.